

**RESOLUCIÓN No.00008819
(08/05/2026)**

“Por medio de la cual se suspende temporalmente la emisión de Documentos Zoosanitarios de Importación (DZI) para material genético, productos y subproductos de origen ovino/caprino susceptibles de transmitir el Prurigo Lumbar (*Scrapie*) procedentes de la República de Argentina y se dictan otras disposiciones”.

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 3 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, los artículos 2.13.1.1.2, y el artículo 2.13.1.8.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2.13.1.1.2. del Decreto 1071 de 2015, corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) el manejo de la sanidad animal, que comprende las acciones necesarias para la prevención, el control, supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, plagas, malezas o cualquier otro organismo dañino, que afecte los animales y sus productos.

Que en el mismo sentido, el artículo 2.13.1.3.1. del precitado decreto, estableció como responsabilidad del ICA, coordinar las acciones relacionadas con programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que en virtud del artículo 2.13.1.8.1 del Decreto 1071 de 2015, cuando un problema sanitario amenace severamente la salud animal, el Gobierno nacional, por intermedio del ICA, podrá declarar el estado de emergencia sanitaria, adoptando las medidas que sean necesarias para atender dicha situación.

Que el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008 establece, entre otras, como función general del ICA, la de expedir de acuerdo con la ley, las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y la prevención de riesgos biológicos y químicos en el país.

Que en el numeral 19 del artículo 6 del Decreto citado en el párrafo precedente, se dispone como función del ICA la de conceder, suspender o cancelar licencias, registros, permisos de funcionamiento, comercialización, movilización, importación o exportación de animales, insumos, productos y subproductos agropecuarios.

Que el artículo 2 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) dispone que sus miembros tienen derecho a adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales.

Que la Decisión CAN 737 de 2010, sobre la ejecución de medidas y actividades de cuarentena animal relativas al ingreso, importación, exportación, reexportación y tránsito internacional de animales terrestres y sus productos, de origen subregional o de terceros países, a fin de prevenir el ingreso y difusión de agentes patógenos de enfermedades que puedan afectar la salud pública y la sanidad animal de la Subregión, establece en su artículo 29 que el Permiso Sanitario de Importación (PSI), equivalente al Documento Zoosanitario de Importación (DZI) en Colombia, es válido para un solo envío y tiene una vigencia de noventa (90) días calendario desde la fecha de su emisión.

Que mediante el artículo 3 de la Decisión 880 de 2021 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, se adopta el listado de enfermedades de los animales terrestres y acuáticos no reportadas en la Subregión Andina o de importancia sanitaria para los países

**RESOLUCIÓN No.00008819
(08/05/2026)**

“Por medio de la cual se suspende temporalmente la emisión de Documentos Zoosanitarios de Importación (DZI) para material genético, productos y subproductos de origen ovino/caprino susceptibles de transmitir el Prurigo Lumbar (*Scrapie*) procedentes de la República de Argentina y se dictan otras disposiciones”.

miembros. Puntualmente en el apartado de ‘Enfermedades de Ovinos y Caprinos’ del anexo III de la Decisión, se incluye la enfermedad Prurigo Lumbar/Scrapie/Temblo Epidémico (Prión PrP).

Que en la Resolución 1339 de la CAN, Norma Sanitaria Andina que tiene por objeto establecer los requisitos sanitarios armonizados para la importación, movilización y el tránsito de ovinos y caprinos domésticos y sus productos, entre los países miembros de la Comunidad Andina y con terceros países, buscando minimizar el riesgo de diseminación de enfermedades, considera el Prurigo Lumbar como una enfermedad exótica de importancia para la Comunidad Andina. En el mismo sentido, prohíbe las importaciones de los diferentes productos o subproductos de ovinos y caprinos cuando proceden de un país o zona infectada con la enfermedad.

Que conforme el artículo 14.8.1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), el Prurigo Lumbar es una enfermedad neurodegenerativa que afecta a los ovinos y caprinos.

Que el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres de la OMSA, indica que el Prurigo Lumbar Clásico se caracteriza por alteraciones vacuolares del sistema nervioso central (SNC) y lo clasifica como una encefalopatía esponjiforme transmisible (EET) o enfermedad causada por priones, definida por la acumulación de una forma anómala de una glucoproteína unida a la membrana celular del hospedador (proteína del prión o PrP), denominada PrP^{Sc}, en el SNC.

Que como consecuencia del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 14.8.2. del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA, la enfermedad de Prurigo Lumbar se encuentra ausente en Colombia.

Que, el 10 de abril de 2026, se reportó ante la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) el inicio de un evento de Prurigo Lumbar con fecha de confirmación 07 de abril de 2026, en tres explotaciones de ovinos ubicadas en la República de Argentina, uno ocurrido en Concepción del Uruguay (provincia Entre Ríos) y dos en Castellanos y General Obligado (provincia de Santa Fe). El evento en el Sistema Mundial de Información Sanitaria (WAHIS) de la OMSA, se identifica con el número 7429.

Que las enfermedades infecciosas como Prurigo Lumbar (*scrapie*) pueden causar enormes pérdidas a la industria ovino/caprino nacional debido a las altas tasas de morbilidad, mortalidad y letalidad en los rebaños que resultan afectados, a la alteración del estatus sanitario alcanzado y a la imposición de restricciones en la comercialización de ovinos/caprinos, productos y subproductos en el territorio nacional.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 4765 de 2008, corresponde al ICA determinar el estatus sanitario del país, emitir medidas para conservarlo, mejorarlo y garantizar el seguimiento de las importaciones de productos agropecuarios sometidas a procesos de cuarentena.

Que en consideración de todo lo anterior, se requiere suspender temporalmente la emisión de Documentos Zoosanitarios de Importación (DZI) para material genético, productos y subproductos de origen ovino/caprino susceptibles de transmitir el Prurigo Lumbar (*Scrapie*), procedentes de la República de Argentina, con la finalidad de prevenir la introducción de la enfermedad al territorio nacional, en función del riesgo existente para las especies susceptibles de contraerla y a efectos de preservar el estatus sanitario del país.

**RESOLUCIÓN No.00008819
(08/05/2026)**

“Por medio de la cual se suspende temporalmente la emisión de Documentos Zoosanitarios de Importación (DZI) para material genético, productos y subproductos de origen ovino/caprino susceptibles de transmitir el Prurigo Lumbar (*Scrapie*) procedentes de la República de Argentina y se dictan otras disposiciones”.

Que el párrafo 1 del artículo 65 de la Ley 101 de 1993, le otorga a los funcionarios y colaboradores del ICA el carácter de inspectores de Policía Sanitaria, para desarrollar las políticas y planes tendientes a la protección de la sanidad, la producción y la productividad agropecuaria del país. Asimismo, para ejercer el control técnico de las importaciones, con el fin de proteger la producción agropecuaria nacional.

Que el artículo 2 de la Ley 1437 de 2011 otorga a las autoridades la potestad de inaplicar el procedimiento administrativo de que trata la Parte Primera de dicha ley, cuando se trate de procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad; de modo que, este Instituto, en ejercicio de sus facultades de Policía Sanitaria, considera necesario la adopción de medidas de aplicación inmediata tendientes a proteger la producción nacional y mantener el estatus sanitario del país.

Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. SUSPENDER temporalmente la emisión de Documentos Zoosanitarios de Importación (DZI) para material genético, productos y subproductos de origen ovino/caprino susceptibles de transmitir el Prurigo Lumbar (*Scrapie*), procedentes de la República de Argentina y dictar otras disposiciones.

PARÁGRAFO 1. Se exceptúa de la presente suspensión, la expedición de Documentos Zoosanitarios de Importación (DZI) para los productos y subproductos señalados en el Capítulo 14.8, artículo 14.8.1. numeral 1, del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), a saber:

“ Artículo 14.8.1, “Disposiciones generales y mercancías inocuas. (...)

- a. embriones de ovinos recolectados *in vivo*, manipulados conforme a lo previsto en el Capítulo 4.8. del Código Terrestre.
- b. carne (con exclusión de los tejidos enumerados en el Artículo 14.8.12.);
- c. cueros y pieles;
- d. gelatina;
- e. colágeno preparado con cueros y pieles;
- f. sebo (el contenido de impurezas insolubles no debe exceder el 0,15% del peso) y productos derivados del sebo;
- g. fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa);
- h. lana o fibra.”

PARÁGRAFO 2. En el evento en que arribe al país material genético, productos o subproductos de origen ovino/caprino que no cumplan con lo establecido en el presente artículo, se procederá al reembarque o destrucción de la mercancía, según corresponda.

ARTÍCULO 2. RECHAZAR el ingreso al país de material genético, productos y subproductos de origen ovino/caprino, procedentes de la República de Argentina, amparados con Documentos Zoosanitarios de Importación (DZI) emitidos por el ICA, que no cumplan con lo establecido en el Título 14, Capítulo 14.8, artículo 14.8.1 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OMSA.

ARTÍCULO 3. SOBRE EQUIPAJE ACOMPAÑADO. Durante el término de vigencia de la

**RESOLUCIÓN No.00008819
(08/05/2026)**

“Por medio de la cual se suspende temporalmente la emisión de Documentos Zoosanitarios de Importación (DZI) para material genético, productos y subproductos de origen ovino/caprino susceptibles de transmitir el Prurigo Lumbar (Scrapie) procedentes de la República de Argentina y se dictan otras disposiciones”.

presente Resolución, se prohíbe el ingreso al país de material genético, productos y/o subproductos de origen ovino/caprino procedentes de la República de Argentina, que sean transportados como equipaje acompañado, independientemente de la cantidad, cuando no cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 1 de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. SOBRE ENCOMIENDAS POSTALES. Durante el término de vigencia de la presente Resolución, se prohíbe el ingreso al país de material genético, productos y/o subproductos de origen ovino/caprino provenientes de la República de Argentina a través de encomiendas postales.

ARTÍCULO 5. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS. Las medidas establecidas en la presente Resolución se mantendrán hasta que el evento sea reportado como “cerrado” en el Sistema Mundial de Información Sanitaria (WAHIS) de la OMSA y se cumplan las disposiciones de carácter supranacional que establezca la Comunidad Andina.

ARTÍCULO 6. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los ocho (08) días de mayo de 2026


PAULA ANDREA CEPEDA RODRÍGUEZ
GERENTE GENERAL

Proyectó: Karen Ivette Manosalva Gómez – Dirección Técnica de Cuarentena
Paula Andrea Berrío Delgado - Dirección Técnica de Asuntos Nacionales
Revisó: Mauricio Iván Torres Munévar – Director Técnico de Cuarentena
Segundo Albeiro Chaparro Pesca – Director Técnico de Evaluación de Riesgos
Javier Arturo Soler Moreno – Director Técnico de Asuntos Nacionales
Aprobó: Wilkien Antonio Ramírez Espinosa - Subgerente de Protección Fronteriza
Ricardo Andrés Vargas Infante – Subgerente de Regulación Sanitaria y Fitosanitaria